



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

DCGPC/06/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**P R E S E N T E.-**

**DECRETO No.  
LXVIII/RFLEY/0490/2026 II P.O.  
UNÁNIME**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 de octubre del año 2025, el Diputado Óscar Daniel Avitia Arellanes, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto al requisito de la edad para ser titular de una Secretaría de Acuerdos.

II.- En razón de lo anterior, el día 30 de octubre del 2025, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a quienes integran esta Comisión la iniciativa en comento, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

DCGPC/06/2026

"El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su último párrafo que: <Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.>

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discriminación por edad consiste en un trato diferenciado basado exclusivamente en la edad de una persona, sin considerar sus capacidades o aptitudes. Este tipo de distinción arbitraria constituye una violación a la prohibición constitucional de discriminar.

En relación con lo anterior, encontramos que actualmente, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece como requisito para ocupar una Secretaría de Acuerdos, haber cumplido **veinticinco años de edad**, entre otros. Sin embargo, esta exigencia **resulta excesiva y carente de justificación jurídica**, pues no guarda relación proporcional con la naturaleza del cargo ni con las capacidades necesarias para desempeñarlo.

Estimamos entonces que, el requisito de edad de veinticinco años impide que profesionistas jóvenes titulados en Derecho, plenamente capacitados y con la preparación técnica requerida, puedan acceder al cargo, aun cuando cuentan con la formación académica y la madurez necesarias para el ejercicio responsable de sus funciones. Esta restricción, por tanto, limita de manera innecesaria el acceso al servicio



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

DCGPC/06/2026

*público, contraviniendo los principios de igualdad, proporcionalidad y mérito profesional que deben regir la función jurisdiccional.*

*De acuerdo con el INEGI, en 2024 en México había 9.5 millones de personas entre 20 y 24 años; además, 54 de cada 100 jóvenes son económicamente activos y el 25.3% se desempeña en ocupaciones elementales o de apoyo. Restringir el acceso de este sector a funciones auxiliares en el Tribunal excluye a un número significativo de jóvenes interesados en la materia, quienes buscan experiencia profesional y un primer contacto con la administración de justicia.*

*En consecuencia, al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado un factor que puede dar lugar a diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. La discriminación representa una interdicción explícita frente a diferencias históricamente arraigadas que han colocado a ciertos sectores de la población en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad humana. La tutela antidiscriminatoria impone una paridad de trato y busca eliminar diferencias injustificadas que se sustentan en prejuicios o estereotipos. En materia de edad, estos prejuicios se expresan en percepciones como la supuesta inexperiencia de los jóvenes o la falta de productividad de las personas mayores, sin reconocer que las capacidades laborales dependen de circunstancias individuales.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Tesis 1a. CDXXIX/2014 (10a.), de rubro: **"DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2008090.



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

DCGPC/06/2026

*Por esta razón, en la actualidad los requisitos para acceder a diversos cargos públicos se centran en las capacidades y aptitudes, y no en la edad. Por ejemplo, para ser Diputado local se requiere únicamente contar con la mayoría de edad (18 años), la cual también es suficiente para integrar Ayuntamientos, Juntas o Comisarías.*

*Desde la perspectiva constitucional, el **artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformado en 2024**, establece los requisitos para ser elegible como **Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez**, señalando expresamente los siguientes:*

*<Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:*

*I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*

*II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica*

---

Tesis 1a. CDXXXV/2014 (10a.), de rubro: **"DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2008091.



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

DCGPC/06/2026

afín a su candidatura.

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.>

De la lectura de dicho artículo se advierte que la Constitución del Estado no exige una edad mínima específica ni para ser Magistrada o Magistrado, ni para Jueza o Juez. En su lugar, el texto constitucional privilegia criterios de capacidad académica, mérito, reputación e integridad, al exigir título profesional en Derecho, promedios mínimos de excelencia y, en su caso, experiencia profesional comprobable.

Esto demuestra que el constituyente local ha considerado que **la idoneidad** para el ejercicio de funciones jurisdiccionales **no depende de la edad cronológica, sino de la preparación, la formación ética y la capacidad profesional**. Por tanto, si para ocupar un cargo de



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

DCGPC/06/2026

magistratura o judicatura no se requiere una edad mínima determinada, resulta incongruente e injustificado que ocupar un cargo en la Secretaría de Acuerdos —de menor jerarquía y responsabilidad— se imponga una exigencia de veinticinco años.

En consecuencia, mantener dicho requisito constituye una discriminación indirecta hacia las personas jóvenes que, habiendo obtenido su título de licenciatura en Derecho, desean incorporarse al servicio público jurisdiccional, lo que vulnera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de igualdad y no discriminación, así como el artículo 5º del mismo ordenamiento, que reconoce el derecho de toda persona a ejercer la profesión lícita de su elección.

La reforma que se propone busca, por tanto, **garantizar que las personas jóvenes tituladas en Derecho tengan la oportunidad de acceder a cargos jurisdiccionales dentro del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, en condiciones de igualdad y con base en su preparación académica y capacidad, sin que la edad constituya una barrera injustificada. Con esta medida se promueve la incorporación de nuevas generaciones al servicio público y se fomenta la profesionalización del personal jurídico del Tribunal, privilegiando el mérito y la competencia sobre criterios formales.

A su vez, la modificación dota al Tribunal de **mayor flexibilidad institucional y operativa**, al permitir que se seleccione al personal con base en la idoneidad profesional y no en una limitante de edad que carece de respaldo constitucional. De esta manera, se asegura que las personas designadas cuenten con los conocimientos y habilidades



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

DCGPC/06/2026

adecuadas para el desempeño de sus funciones, fortaleciendo la calidad técnica y la eficacia en la administración de justicia administrativa.

La medida también contribuye a **ampliar la base de aspirantes elegibles para un cargo en la Secretaría de Acuerdo**, evitando retrasos en los procesos de nombramiento y optimizando los recursos humanos disponibles; al eliminar la restricción de los veinticinco años, el Tribunal podrá contar con un cuerpo de secretarios y secretarias más diverso, joven y preparado, sin que ello implique una disminución en la calidad del servicio ni en la observancia del debido proceso.

Es importante destacar que esta reforma **armoniza la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, particularmente con el artículo 103 reformado, que no impone una edad mínima para ser Magistrado o Juez, sino que privilegia la formación académica, la experiencia y la integridad como criterios de elegibilidad. Si el propio texto constitucional omite establecer una edad mínima para las más altas responsabilidades jurisdiccionales, resulta coherente que los cargos auxiliares o técnicos, como el de la Secretaría de Acuerdo, se rijan bajo el mismo principio de racionalidad y proporcionalidad.

De esta manera, la reforma propuesta fortalece los principios de **legalidad, igualdad, eficiencia administrativa y acceso equitativo al servicio público**, al tiempo que moderniza el marco jurídico del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, permitiendo que su estructura responda a las necesidades actuales del sistema de justicia y a las condiciones reales del ejercicio profesional en el Estado."



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

DCGPC/06/2026

IV.- Del análisis y estudio de la iniciativa en referencia, quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Como quedó señalado, en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio plantea reformar el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, específicamente su fracción II, mismo que en su texto vigente dispone los requisitos que se deben cumplir para ser titular de una Secretaría de Acuerdos.

Ahora bien, en la referida fracción a la fecha se establece que se deberá ser mayor de 25 años de edad, y el iniciador propone que sea la mayoría de edad.

III.- Ante la referida propuesta, esta Comisión estima necesario señalar algunos aspectos de especial relevancia para el tema que se aborda.

La parte iniciadora esgrime una serie de razones por las cuales plantea el que no se establezca un límite, ni mínimo ni máximo, para poder acceder a la titularidad de una Secretaría de Acuerdos.



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

DCGPC/06/2026

Esta Secretaría Técnica coincide en que la Suprema Corte, en diversas tesis y criterios jurisprudenciales, ha reiterado que vulnera los derechos humanos el que se establezcan límites de edad para ocupar tanto cargos de elección popular, como otro tipo de ofertas de trabajo tanto en el ámbito público como privado. Si no que, en todo caso, serán las aptitudes, conocimientos y habilidades de cada persona las que le hagan elegible, o no, para el empleo que se trate.

Al efecto, vale la pena retomar ciertos argumentos de la Tesis Aislada cuya voz es: "Discriminación por razón de edad en el ámbito laboral. No existe una relación directa entre cierta edad y la pérdida de capacidad en los trabajadores", destacando que, según sostiene la Corte, los estereotipos son generalizaciones acerca de las personas que integran un grupo, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación. En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural.

Diversos estudios coinciden en la existencia de una enorme variabilidad de factores para determinar la idoneidad, o no, de una persona para un determinado trabajo, lo que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud, y en lo erróneo de aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad. En pocas palabras, la enorme variabilidad individual es independiente de la edad.



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

DCGPC/06/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Así mismo, el Máximo Tribunal ha señalado, en la Tesis "Discriminación en el ámbito laboral. Peculiaridades y características cuando se produce por razón de edad", que al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Lo cual, deja a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.

La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de las personas trabajadoras del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad.



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

DCGPC/06/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a una persona trabajadora no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia.

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

De igual manera, resulta convincente el argumento invocado en la exposición de motivos en el sentido de que la Constitución Estatal no señala edad alguna para el caso de las titularidades de magistraturas y juzgados, cuando estos cargos son de mayor responsabilidad y jerarquía que una Secretaría de Acuerdos.

**IV.-** Una vez descritos y explicados los criterios que ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los argumentos vertidos por la parte iniciadora, es menester destacar que quienes integramos esta Dictaminadora coincidimos plenamente en la necesidad de eliminar el requisito de tener 25 años cumplidos para ocupar una Secretaría de Acuerdos en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y que baste solamente con la mayoría de edad.



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

DCGPC/06/2026

Lo anterior, por tratarse de una exigencia restrictiva y que no asegura, por sí misma, la capacidad y aptitudes que se necesitan para un puesto como el que refiere la porción normativa a modificar.

Aunado a lo anterior, el artículo que se pretende reformar, en su segundo párrafo, señala que: "Para ser titular de la Primera Secretaría de Acuerdos se requiere tener al menos treinta años", ante lo cual estamos ante un caso en que el numeral en análisis vuelve a señalar un límite mínimo de edad.

A juicio de quienes integramos este Órgano Dictaminador, por los argumentos que han quedado vertidos en estas consideraciones, es que coincidimos en que es necesario que dicho párrafo sea derogado.

**V.-** En virtud de lo antes señalado, esta Comisión estima oportuna y viable la iniciativa que motiva el presente, por ser un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Así mismo, se hace constar que no se recibieron opiniones ni comentarios en el Buzón Legislativo, que se encuentra en el portal electrónico oficial de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### DECRETO



**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 19, fracción II y se **DEROGA** su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 19. ...**

I. ...

II. Ser mayor de edad.

III. a V. ...

**Se deroga.**

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba duplicarse.

**DADO** en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

DCGPC/06/2026

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2026

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

|                                                                                     | INTEGRANTES                                                   | A FAVOR                                                                             | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
|   | DIP. GUILLERMO<br>PATRICIO RAMÍREZ<br>GUTIÉRREZ<br>Presidente |   |           |            |
|  | DIP. JOCELINE VEGA<br>VARGAS<br>Secretaria                    | Joceline<br>Vega V.                                                                 |           |            |
|  | DIP. JOSÉ ALFREDO<br>CHÁVEZ MADRID<br>Vocal                   |                                                                                     |           |            |
|  | DIP. JORGE CARLOS<br>SOTO PRIETO<br>Vocal                     |  |           |            |



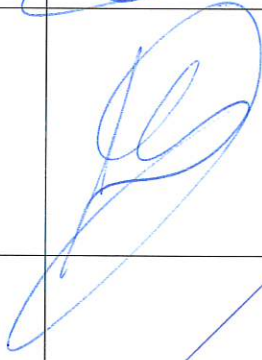
"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

## Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA

DCGPC/06/2026

|                                                                                     |                                                                |                                                                                     |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|    | <b>DIP. FRANCISCO<br/>ADRIÁN SÁNCHEZ<br/>VILLEGAS</b><br>Vocal |                                                                                     |  |  |
|    | <b>DIP. AMÉRICA<br/>VICTORIA AGUILAR<br/>GIL</b><br>Vocal      |    |  |  |
|   | <b>DIP. EDIN<br/>CUAUHTÉMOC<br/>ESTRADA SOTELO</b><br>Vocal    |   |  |  |
|  | <b>DIP. OCTAVIO<br/>JAVIER BORUNDA<br/>QUEVEDO</b><br>Vocal    |                                                                                     |  |  |
|  | <b>DIP. Jael ARGÜELLES<br/>DÍAZ</b><br>Vocal                   |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en relación al requisito de edad para ocupar una Secretaría de Acuerdos.